



Informe de Investigación

TÍTULO: CONDUCCIÓN TEMERARIA EN COSTA RICA

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Conducción Temeraria
Tipo de investigación:	Palabras clave: Conducción Temeraria, Tránsito, Seguridad Vial
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 12/01/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	2
a) Código Penal.....	2
b) Ley de Tránsito.....	3
3. JURISPRUDENCIA	4
a) Incongruencia entre los hechos acusados y los hechos probados.....	4
b) Margen de error de la prueba arrojada por el alcosensor.....	5
c) Procedencia del comiso del vehículo.....	8

1. RESUMEN

En el siguiente informe, se incorpora una breve reseña de extractos jurisprudenciales sobre la penalidad de la conducción temeraria. En este sentido, se incorpora la normativa aplicable, tanto de materia de tránsito como penal, así como los criterios seguidos por los tribunales en torno a la penalidad de esta conducta.



2. NORMATIVA

a) Código Penal¹

Artículo 254 bis.- Conducción temeraria (*)

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad.

Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.

Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.

(*) El artículo 254 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.



b) Ley de Tránsito²

Artículo 107.- (*)

Se considera conductor temerario de categoría A, la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) gramos por cada litro de sangre.

b) Bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido al respecto el Ministerio de Salud.

c) Circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte (120) kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques.

d) En carreteras de dos (2) carriles con sentidos de vía contraria, al conductor que rebase a otro vehículo en curva horizontal o vertical, salvo que el señalamiento vial lo permita expresamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

Nota: La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008. (Anterior Artículo 106)

Artículo 108.- (*)

Se considera conductor temerario categoría B), la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Circule con veinte (20) kilómetros por hora o más de exceso sobre el límite de velocidad, para las vías de zona urbana de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 83 de esta Ley.

b) Circule a una velocidad mayor a los veinticinco (25) kilómetros por

hora, al pasar frente a la entrada y salida de los planteles educativos, hospitales, clínicas y lugares donde se lleven a cabo actividades o espectáculos deportivos, religiosos, sociales, culturales u otros de interés público, cuando se estén desarrollando actividades en esos lugares.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

Nota: La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008. (Anterior Artículo 107)

3. JURISPRUDENCIA

a) Incongruencia entre los hechos acusados y los hechos probados

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE STA CRUZ]³

"I. [...] El Ministerio Público alega que si bien en la acusación se consigna una hora diferente a la acreditada, ello constituye un error material, cuyo dimensionamiento en sentencia fue indebido. Si bien, el artículo 348 del Código Procesal Penal establece la posibilidad del Ministerio Público de corregir simples errores materiales de la acusación durante el debate, en el presente caso, se observa que sobre la hora en que fue acusado el hecho, no se hizo corrección alguna a lo largo del proceso, pues incluso se dice en sentencia "La acusación se corrigió únicamente en cuanto al año, indicando en etapa de conclusiones la representante fiscal que es en el año 2008 y no en el año 2009 como se relaciona, cuando ya se había recibido toda la prueba, incluso, incorporada la prueba documental, no obstante, no amplió ni aclaró la hora en que suceden los hechos." (el resaltado se suple) (f. 81 v). Resulta de importancia indicar que de tratarse de un error material, como lo quiere hacer ver la impugnante, el único sujeto procesal autorizado por el legislador para su corrección es quien realiza el acto, en este caso, dado que se trata de la acusación, le corresponde al representante del Ministerio Público. Aunado a ello, es claro que en caso de plantearse la solicitud, deberá valorar el Juzgador su procedencia, pues el mismo numeral indicado señala que ello es viable siempre y cuando no se modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión. En consecuencia no se observa un "dimensionamiento indebido", al indicarse que "La temporalidad u hora del día de una conducción temeraria es importante, pues no es lo mismo conducir en forma temeraria a las once de la noche que hacerlo a las once del medio día." (f. 81 v),

ello debido a que el evento se acusó a las 23 horas (folios 22 y 79 f) y se acreditó a las 11 horas (f.79 v). En consecuencia, no existe coincidencia entre el hecho acusado y el acreditado, pues entre ambos hay una diferencia de diez horas. Si bien, se cita jurisprudencia, en la cual se hace referencia a supuestos en los que al inicio del proceso se cuenta con pocos datos, los que se irán precisando conforme a los avances hasta su fijación definitiva en sentencia, no ocurre lo mismo en el presente caso. Desde las primeras actuaciones del proceso, se contaba con elementos suficientes para fijar con precisión hora del suceso, sin que sea de recibo, indicar que el Juzgador estaba facultado para su variación en sentencia, pues ello implicaría una incongruencia entre lo acusado y lo acreditado, conllevando violación de derechos fundamentales del imputado.”

b) Margen de error de la prueba arrojada por el alcosensor

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ]⁴

“Aduce el recurrente que el A quo dicta una sentencia absolutoria por considerar que en este caso de conducción temeraria, al imputado no se le practicó la alcoholemia, siendo solo esta pericia el método idóneo para determinar la presencia de alcohol en la sangre, por lo cual en este caso, la prueba llevada a cabo con el alcohosensor, no es un elemento de prueba suficiente para determinar la presencia de alcohol en sangre, ya que no arroja certeza sino solo probabilidad. Expresa el Ministerio Público, que con este razonamiento el Juzgador regresa al sistema de prueba tasada y pasa por alto la libertad probatoria que rige en nuestro sistema penal. Agrega el Fiscal, que la acusación planteada encuentra sustento en la prueba documental y testimonial recabada en el proceso, a la que el Juez de Juicio refiere que le merece total credibilidad, pero contrario a ese razonamiento, el Juzgador absuelve al imputado. Agrega la Fiscalía, que los dos factores que menciona el A quo como aspectos que debilitan el resultado de la pericia que se realizó al imputado con el alcohosensor, que se refieren a la calibración constante que se le debe hacer a esos aparatos lo que debilita la credibilidad del resultado que arrojan y a que se ha dicho que al resultado obtenido con éste se le debe rebajar 30 G/L lo cual pone en tela de duda el mismo, lo cual es un razonamiento que violenta las reglas de la sana crítica, pues en relación con la calibración del alcohosensor, en la fundamentación de la sentencia recurrida, no se aprecia que para llegar a la mencionada conclusión, el juez se base en algún elemento probatorio de los admitidos en el debate, o estudio científico, doctrinal, jurisprudencial o en alguna experiencia vivida por lo que su apreciación es sin fundamento. Agrega el Ministerio Público, que en relación con la rebaja del 30 G/L al resultado obtenido en la prueba del alcohosensor, el Juez de Juicio no emitió conclusión alguna, con fundamento en la lógica, la experiencia o los conocimientos científicos de por qué el resultado de dicha prueba solo se debía tomar como una



presunción de que el imputado podía estar en estado de ebriedad, el día de los hechos acusados, pasando además por alto el Juez de Juicio, la jurisprudencia de la Sala Tercera y del Tribunal de Casación Penal de San José, relativa a los Votos 2008-01400 y 2010-201 respectivamente, siendo que de esa manera el Juez de Mérito no valoró como se debe el resultado de la prueba con el alcohosensor así como que éste fue maniobrado por un oficial de tránsito en el ejercicio de sus funciones debidamente preparado para ello estando el aparato calibrado siendo el resultado que se obtuvo en esa pericia que se le practico al imputado el día de los hechos, en más del doble del alcohol en sangre que permite la ley. EL RECLAMO RESULTA ATENDIBLE: Luego de revisar la Sentencia No. 23-2010, dictada oralmente por el Juez de Juicio de Golfito, que se encuentra grabada en el respaldo electrónico d.v.d adjunto al expediente, se establece que el fallo presenta los vicios que alega el Ministerio Público de fundamentación omisa y contradictoria e infringe los parámetros de la Sana Crítica, violando los artículos 142, 143 en concordancia con el artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Este Tribunal de Casación Penal, mediante Voto 2010-218, resolvió un caso similar, en el cual la sentencia fue dictada por el mismo Juzgador Peralta Montoya, rechazando el criterio establecido por éste, en relación con que la alcoholemia es el único medio técnico para acreditar con certeza el grado de alcohol en sangre que presenta el imputado al conducir su automotor que permite tenerlo como responsable del delito de conducción temeraria y por lo cual descarta como prueba el resultado emitido por el alcohosensor, decretándose la nulidad de la sentencia dictada en esos términos por el a quo, lo cual es aplicable en esta causa. En dicho Voto expresamos: "En la reforma al artículo 128 del Código Penal como agravantes del tipo general de Lesiones Culposas, se establece el supuesto de la conducción temeraria de la siguiente forma:"Se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, a quien por culpa y por medio de un vehículo, haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre. En los casos previstos en este párrafo, al autor del delito se le impondrá una pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos por un período de dos (2) a diez (10) años. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de cinco (5) años y el máximo podrá ser hasta de quince (15) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de



doscientas (200) horas hasta de novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas. (Así reformado por el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008). Además en el artículo 107 de la Ley No. 8696 que reforma la Ley de Tránsito No. 7331 del 13 de abril de 1993 se establece que: "Se considera conductor temerario de categoría A, la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes: a) Bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) gramos por cada litro de sangre. b) Bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido al respecto el Ministerio de Salud. c) Circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte (120) kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques. d) En carreteras de dos (2) carriles con sentidos de vía contraria, al conductor que rebase a otro vehículo en curva horizontal o vertical, salvo que el señalamiento vial lo permita expresamente. (Así reformado por el inciso n) del artículo 1° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008). (Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 2° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, que lo traspasó del artículo 106 al 107)". De esta forma la Ley viene a establecer un porcentaje específico por lo cual debe tenerse con exactitud ese dato, sin embargo, no se determina un único medio técnico para obtener ese resultado, sea mediante el alcohosensor o la alcoholemia, con lo cual ambos procedimientos científicos para acreditar ese dato, son idóneos y suficientes. En la sentencia recurrida, el Juez de Mérito no señala que problema o dificultad presenta el alcohosensor para establecer que no es apto para determinar el porcentaje de alcohol en sangre que para el día de los hechos presentaba el imputado, como pudo ser por ejemplo que éste no se encontraba debidamente calibrado o que estaba defectuoso, circunstancias que no concurren en este caso. Tampoco indicó el Juez de Juicio, la razón por la cual era indispensable realizar una alcoholemia al encartado, como podría suceder en el supuesto de que el porcentaje de alcohol en sangre que éste presentaba sea muy cercano al permitido y que por ello podía existir un margen de error, que debía ser descartado con la alcoholemia, circunstancia que no concurre en esta causa, ya que el imputado según la boleta que acredita el resultado de la prueba con el alcohosensor, que se encuentra claramente legible, establece que dicho porcentaje era de 2,15 gramos que es muy superior al 0,75 permitido por Ley (cfr. folio 41 del expediente). Por lo expuesto, el Juez de Juicio llega a una conclusión que es contraria a lo establecido en las pruebas testimoniales, documentales y periciales recibidas e incorporadas en el debate, tal y como lo

reclama el recurrente, con lo cual se presenta en la sentencia impugnada el vicio de falta de fundamentación y violación a los parámetros de la sana crítica que alega el Ministerio Público" (cfr. Voto No. 2010-218, de las catorce horas treinta minutos del treinta de junio del año dos mil diez del Tribunal de Casación Penal de Cartago). Si bien es cierto, en esta causa, al dictar el fallo recurrido el Juzgador se refiere a las condiciones del alcohosensor, los problemas de calibración que puede presentar y al porcentaje que debe rebajarse al resultado obtenido con éste, no respalda esas manifestaciones en las pruebas recibidas o incorporadas en el debate, sean testimoniales, documentales o periciales que le permitan determinar que el resultado obtenido con éste fuera erróneo debido a que presentara algún tipo de problema en su calibración o a otras circunstancias. En cuanto al margen de error en el resultado obtenido con el alcohosensor, que el Juez de Juicio refiere en un treinta por ciento, no valora éste que aún teniendo por acreditado dicho aspecto, lo cual no se demuestra con las pruebas recibidas en el Juicio oral, eso no desvirtúa el estado etílico que presentaba el imputado al conducir su automóvil el día de los hechos, ya que el porcentaje expresado en dicha prueba técnica es muy superior al permitido por Ley, correspondiente a 1,65 G/L, que se establece en la boleta en que se reporta dicho resultado claramente legible, con lo cual no existe duda en relación con ese porcentaje (cfr. folio 45 del expediente). De ahí, que el Juez de Mérito, incurre al exponer la sentencia recurrida, no sólo en fundamentación omisa al no valorar debidamente prueba que es idónea, legítima y esencial para acreditar el estado de alcohol que el imputado presentaba el día de los hechos, sino que también su fundamentación es contradictoria y violatoria de los parámetros de la sana crítica, pues como bien lo señala el Ministerio Público, el Juzgador refiere que todas las pruebas recibidas en el debate le merecen credibilidad pero arriba a conclusiones que no se establecen de dichas probanzas, para poder sostener el criterio de que la única forma de acreditar dicho extremo es mediante la realización de la alcoholemia al imputado, aspecto que no se exige en el tipo penal aludido, por lo cual el Juez también infringe el principio de libertad probatoria, que regula el artículo 182 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo expuesto y normativa citada, se declara con lugar el recurso de Casación presentado por el Ministerio Público, se ordena la nulidad de la Sentencia No. 23-2010, del debate que la precedió y se reenvía la causa ante el Tribunal de origen para nueva sustanciación."

c) Procedencia del comiso del vehículo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO]⁵

" II. [...] A) Sobre el comiso: Sobre el tema del comiso este Tribunal de Casación Penal de Cartago ha indicado: "No existe una definición única de comiso, sin embargo, las que se dan sobre el mismo guardan alguna homogeneidad entre



ellas. En algunas ocasiones se usan de modo indistinto las palabras decomiso, confiscación, comisar, decomisar, confiscar o confiscable (al respecto véase: Casares, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Editorial Gili S.A. citado por Aldenour Granados, Rosa María. La Responsabilidad Civil Derivada del Hecho Punible. Editorial Juricentro. 1984. p. 36, nota al pie número 832). Por su parte del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al definir comisar, remite a “decomisar”, término este que contiene dos acepciones: “Declarar que una cosa ha caído en decomiso” o bien, “Incautarse de una cosa como pena”. El autor Escriché, sobre el comiso indica lo siguiente: “Esta voz, en su acepción más extensa, significa toda especie de confiscación, y viene de la palabra latina commisum, que se emplea en el mismo sentido en el cuerpo del derecho romano, tit. De vectigalibus commisis. Usase entre nosotros para designar la pena de perdimento de la cosa en el que incurre el que comercia en géneros prohibidos (1); - y la reversión del dominio útil de un fundo enfiteúutico al dueño directo, en caso de que el enfiteuta deje de pagarle el canon por tres años, o venda el fundo sin darle aviso como corresponde para que pueda usar del derecho de fatiga o tanteo. Llámanse también comiso los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en la pena de comiso” (cfr. al respecto: Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. P. 464). El Código Penal costarricense define el comiso en el numeral 112 e indica al respecto: “El delito produce la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su valorización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”. Existen otras normas que regulan el comiso, por ejemplo, el numeral 103 del Código Penal que regula el instituto como una consecuencia de la reparación civil, e igualmente los artículos 367 del Código Procesal Penal hace referencia al mismo. Leyes especiales regulan el comiso, entre ellas la Ley de Fauna Silvestre, y la misma Ley Sobre Estupefacientes, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas Numero 8204 del 11 de enero de 2002, que fue la legislación aplicada a la especie, la cual indica en el artículo 87 lo siguiente:.. “Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o del dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos”. De estos breves conceptos sobre el comiso y su regulación legal se evidencia que el comiso como consecuencia del hecho delictivo, es una sanción civil, y por ende también su disposición en sentencia, sea para hacerlo efectivo o bien para devolver los bienes a quien demuestre ser el titular o tercero de mejor derecho, requiere de una sólida fundamentación conforme lo exigen los



numerales 142, 143, 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Inclusive la misma Ley de Psicotrópicos citada establece que para poder ordenar la devolución de bienes muebles o inmuebles sujetos a comiso, debe acreditarse y concluido varios aspectos, entre ellos que: a) el reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso; c) El reclamante desconoció sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente; d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, lleven a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso; y e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos” (cfr. voto 2010- 134 de las 14:40 horas del 14 de abril de 2010 de este Tribunal de Casación Penal de Cartago. Juez redactor Sojo Picado). B) Solución en el caso concreto. Mediante Ley N- 8696 del 17 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta N° 55 a la Gaceta N° 248 del 23 de diciembre de 2008, se adicionó al Código Penal el artículo 254 bis previendo el delito de Conducción Temeraria, figura que sanciona algunas conductas entre ellas la conducción bajo los efectos de licor cuando el porcentaje de alcohol sea superior a los 0, 75 gramos de alcohol por cada litro de sangre. Este delito se consuma cuando se conduce un vehículo en vía pública con un porcentaje superior a 0,75 gramos. Si bien la figura no prevé de modo expreso el comiso del vehículo en esos casos, tal y como lo hacen algunas otras leyes según vimos, es evidente que integrando las normas de fondo, específicamente ese numeral 254 bis con el 110 del Código Penal, la cual es una norma genérica, tenemos que esta última establece el comiso indicando lo siguiente: “El delito produce la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y las cosas o valores provenientes de su realización o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tenga el ofendido o terceros”. Es claro que el vehículo en este caso es el instrumento con que se comete el delito, pues se conduce un automotor pese a conocerse el estado de ebriedad y la posibilidad de lesionar o causar la muerte a personas o bienes, sin que necesariamente se produzca resultado alguno pues se trata de un delito de mero peligro. Ahora bien, considera este Tribunal de Casación de Cartago que partiendo de los hechos tenidos por ciertos en sentencia, y según los cuales pudo probarse que el justiciable V. en efecto conducía el citado automotor bajo un porcentaje de alcohol superior al permitido, su conducta encaja en dicho tipo penal por lo que el Juez a quo debió ordenar el comiso tal y como fue solicitado por el ente fiscal. Sobre el tema del comiso este Tribunal de Casación ha considerado que sí procede el mismo cuando se trata del delito de Conducción



Temeraria, y que como en este caso se tuvo por cierta la misma en cuanto el acusado presentaba un estado de ebriedad cuando llegó al sitio denominado Trapiche de Nayo en Pérez Zeledón, y posterior a ello cuando se retiró del lugar referido, puso marcha atrás el automotor, estando también bajo los efectos del licor. El mismo juzgador reconoce que en este caso el conducir por la carretera Interamericana Sur en estado de ebriedad, con un porcentaje superior a lo previsto genera un serio peligro no solo para el imputado, sino también para su familia, otros conductores y bienes de terceros. Por eso el argumento de que no se causaron lesiones o muerte como para que no proceda el comiso, aparte de que no son supuestos para denegarlo, conlleva una contradicción evidente en lo resuelto, pues inclusive luego de que el imputado se retira del lugar pretendiendo de nuevo seguir conduciendo, se causó un riesgo importante, y se afectó la seguridad común. No es atendible el argumento del Juez a quo según el cual no se causaron lesiones o muerte, pues este delito desde una perspectiva de política criminal del Estado lo que persigue es efectivamente reducir las lesiones o muerte en carretera precisamente por el aumento que ha existido de tales eventos y que motivan al Estado a tomar algunas medidas para reducir tales delincuencias. Por eso, a criterio de este Tribunal de Casación Penal, quien toma licor y conduce un automotor, sabe que se expone no solo a una pena de prisión, sino también al riesgo de perder el vehículo sin que ello vulnere el principio de proporcionalidad tal y como se alega por el Juez en su sentencia. Debe recordarse que este principio, también denominado como de prohibición del exceso, si bien se sustenta en las normas constitucionales (art. 39 y 40 de la Constitución Política nuestra) que gobiernan un estado de derecho, fue incluso también consignado de modo expreso en la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795, cuando consignó que “la ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito” (citado por Mora y Navarro. Constitución y Derecho Penal. Poder Judicial. 1995. p. 173). En consecuencia, si bien el principio de proporcionalidad rige para el comiso, en el caso concreto, no es posible a criterio de este Tribunal de Casación esperar que se causen lesiones o muerte para ordenar esa medida, pues sostener como parece entenderlo el fallo, que solo en los casos en que se causen las mismas es posible el comiso del automotor, es desconocer que la figura de conducción temeraria es de peligro y no de resultado. Ya la jurisprudencia de este Tribunal ha indicado: “Tal y como lo expresa el juzgador en su sentencia oral, el comiso del automotor citado surge del artículo 110 del Código Penal que dispone: “ El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”. El vehículo que conducía el imputado con 1.83 g/l grados de alcohol en sangre, es el instrumento por medio del cual se cometió el delito, razón



por la cual debe decretarse el comiso. Tal y como lo refiere el Fiscal en su contestación al recurso de casación a folio 84 citando al autor alemán Jescheck, "el comiso no solo sirve para la defensa de la colectividad, para la prevención general, sino también para expresar la idea de la pérdida del dominio sobre los instrumentos del delito y para influir en el marco de la prevención especial, sobre el autor" (Jescheck Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. 1993). En ese sentido, la finalidad de prevención tanto general como especial positiva del comiso, lo convierte a nuestro juicio en una sanción de naturaleza penal accesoria a la pena de prisión establecida en el tipo penal aplicado. No considera ésta Cámara aplicable al caso concreto, lo resuelto por la Sala Tercera en el Voto 24-2004 citado por el recurrente, en cuanto estimó que era contrario al principio de proporcionalidad el ordenar el comiso de la vivienda en donde la imputada y otros coautores expendían drogas. La naturaleza de la vivienda, que se constituye en el hogar de toda una familia, el abrigo y la seguridad que ello brinda a quienes allí viven, así como el altísimo esfuerzo económico y familiar que implica la adquisición de la misma, hacen que pueda eventualmente- dependiendo del caso concreto- estimarse contrario al principio de proporcionalidad el ordenar su comiso en familias de escasos recursos en donde deben ponderarse además del bien jurídico tutelado, los derechos de los niños que allí habiten. Sin embargo, en el caso de un vehículo, y pese a que resulta ser un bien que también pueden disfrutar otros miembros de la familia, no considera ésta Cámara que su comiso pueda rozar con el principio de proporcionalidad, en el tanto se trata de una sanción pecuniaria que en forma razonable tiende a cumplir con la prevención general y especial positiva, disuadiendo al autor por medio de esa pérdida para que no reincida en la conducta prohibida. El peligro que representa para el bien jurídico tutelado por el delito de conducción temeraria, que es en esencia la seguridad común, el que una persona conduzca un vehículo bajo los efectos del alcohol, disminuyendo así sus capacidades de alerta y pericia en el manejo, resultan proporcionales a la sanción impuesta. El comiso resulta ser una medida necesaria para disuadir al imputado de no reincidir en la acción prohibida. Así mismo, con fines de prevención general, también resulta necesario para reafirmar ante la colectividad la aplicación de la sanción penal en este tipo de delitos. De allí, que ésta Cámara no considera contrario al principio de proporcionalidad el decretar el comiso del vehículo del imputado (cfr. Tribunal de Casación Penal de Cartago voto 2010-0236 de las 11:07 horas del 9 de julio de 2010. Juez ponente Cortés Coto). Con fundamento en lo expuesto es que se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, se anula parcialmente la sentencia recurrida sobre el extremo del comiso únicamente y sobre ese extremo se ordena el reenvío para ante el Tribunal de Juicio respectivo, el que siguiendo los lineamientos de esta resolución, deberá convocar a audiencia oral para que se sustancie de nuevo ese extremo."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970.
- 2 Ley No. 7331 de 13 de abril de 1993.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ, Resolución No. 139-2010, de las diez horas con cuarenta y siete minutos del siete de junio de dos mil diez.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO, Resolución No. 252-2010, de las catorce horas con treinta minutos del tres de agosto de dos mil diez.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO, Resolución No. 250-2010, de las catorce horas con veinticinco minutos del tres de agosto de dos mil diez.